



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 03 de abril del 2022, entre los clubes AD Unión Adarve y SD Compostela, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

AD UNIÓN ADARVE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Daniel Ramos Cruz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Rafael Luis Salama Castillo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Javier Ochandiano Sancho**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 154,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la AD UNIÓN ADARVE, este Juez de Competición considera:

Primero. - La AD Unión Adarve ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación dirigida a su preparador físico, D. Javier Ochandiano Sancho.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

"- A.D. Unión Adarve: En el minuto 90, el técnico Javier Ochandiano Sancho (Preparador Físico) fue expulsado por el siguiente motivo: Salir del área técnica y dirigirse a mi asistente número uno situándose frente a él, con los brazos en alto, protestando de manera ostensible y gritando en los siguientes términos: ¡Es mano! ¡Joder, eso es mano!!"

Se hace constar en las alegaciones que, tras la expulsión se produjo el arrepentimiento espontáneo del





Resolución de Competición

preparador físico, pidiendo disculpas al asistente al cual había protestado antes de abandonar el terreno de juego tras la expulsión, pero este hecho no fue reflejado en el acta del encuentro a pesar de haberse pedido fehacientemente durante la lectura del acta por el delegado local. El club indica que el asistente reconoció en presencia de ambos delegados que las disculpas existieron y que el árbitro decidió no incluirlo en el acta por no considerarlo un hecho relevante. Por todo ello, el Club solicita que se tenga en cuenta la circunstancia indicada a efectos de poder ser considerada como atenuante en la valoración del consecuente reproche disciplinario.

Segundo. – Tras el estudio de las alegaciones presentadas, así como de los hechos reseñados en el acta arbitral, podemos concluir que el preparador físico D. Javier Ochandiano Sancho se dirigió hacia el árbitro asistente con los brazos en alto, protestando de manera ostensible y gritando en los términos que figuran en el acta, hecho que el Club alegante no pone en duda, sino que matizan que el mismo solicitó disculpas de manera espontánea antes de retirarse del terreno de juego.

Según dispone el Código Disciplinario de la RFEF en su artículo 120, protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes, por ello hemos de considerar a don Javier Ochandiano Sancho como autor de la infracción tipificada en dicho precepto.

En cuanto al arrepentimiento espontáneo cuya aplicación se pretende, no existe prueba que acredite la realidad de lo manifestado por la parte alegante. No obstante, si se considerase la existencia de dicha atenuante, la sanción a aplicar no podría ser inferior a la mínima prevista en el citado artículo 120 del Código Disciplinario, conforme establece el artículo 12.3, por lo cual, resulta intrascendente dado que, en ambos casos, la sanción con la circunstancia atenuante sería igual a la mínima que se considera idónea imponer en el presente caso, es decir, dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

SD COMPOSTELA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Mario Constenla Couceiro**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ

El Juez Único

